

GREGORIO PECES-BARBA

Presidente del Congreso de los Diputados

El Príncipe heredero en la Constitución de 1978

La figura del heredero es institucionalmente consustancial a las formas de Estado monárquicas, que se basan en la sucesión de padres a hijos —dice el autor del artículo, que mantiene así en alto la celebración de la onomástica del Príncipe de Asturias, conmemorada ayer por Diario 16 con una entrevista de nuestro director a Don Felipe y varios artículos de ilustres escritores—.

El artículo 57 de la Constitución de 1978 establece que «La Corona es hereditaria en los sucesores de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica...» y concreta que «La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos».

Como dice, con mucha razón, el profesor González Alonso, en un excelente artículo sobre «La historia de la sucesión en el Trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978», publicado en la revista de «Estudios Políticos», este artículo 57 se basa en la tradición histórica castellana y especialmente en la ley II, 15,2 de las Partidas.

«... Pusieron que el Señorío del Reyno heredassen siempre aquellos que viessen por la liña derecha. E por ende establecieron que si fijo varon y non oviesse, la fija mayor heredasse el Reyno. E aun mandaron que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dexasse fijo o fija que oviesse de su mujer legitima, que aquel o aquella lo oviesse, e non otro ninguno. Pero si todos estos falleciessen deve heredar el Reyno el mas propinco pariente que oviesse, seyendo ome para ello, non aviendo fecho cosa porque lo deviese perder...»

Continuidad

Esta posición de continuidad histórica, desechando



El heredero de la Corona, Príncipe de Asturias.

otras líneas de menor rai-gambre histórica en Castilla y en León, pero influyentes en el Reino de Aragón, tendientes a impedir la sucesión femenina, no tiene sólo razones históricas, sino también políticas. Los constituyentes de 1978 fortalecieron todo lo posible la línea argumental tendente a afirmar la continuidad histórica de la Monarquía. A eso responde por supuesto la calificación del Rey Don Juan Carlos como «legítimo heredero de la dinastía histórica» y también el deseo de entroncar en la sucesión al trono con la tradición castellano leonesa.

El mismo artículo 57, en su número 2 establece que: «El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los

demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.»

Aquí se percibe, asimismo, la voluntad de integrar en la tradición histórica la figura del Príncipe heredero. En ese sentido hay que decir que en España el título de Príncipe se reserva para los sucesores de la Corona recibiendo el título de Infantes los demás hijos del Rey. Al parecer sólo en dos ocasiones, al menos a mi conocimiento, se ha otorgado el título de príncipe como nobiliario: Príncipe de la Paz, a Godoy, y Príncipe de Vergara, al general Espartero. Esta especial dignidad del título de príncipe, a diferencia de otros países donde se ha atribuido a otras personas de la familia real e incluso a los jefes de ciertas casas no reinantes, debe ser resaltado.

La denominación de Príncipe de Asturias aparece en tiempos de Juan I para su hijo Enrique. En Aragón el sucesor recibía el título de «príncipe de Girona» y con los Reyes Católicos y Felipe II, el primogénito varón tomaba ambos títulos. Con los demás reyes de la Casa de Austria a partir de Felipe III, se habló de Príncipe o de Príncipes de las Españas. Desde el siglo XVIII se vuelve a usar el título de Príncipe de Asturias y también en la Constitución de 1812. La denominación no se emplea en las demás Constituciones hasta que un real decreto de 26 de mayo de 1850 dispuso que a los inmediatos sucesores a la Corona fuesen varones o hembras se les siguiese denominando Príncipes de Asturias. Otro real decreto de 22 de agosto de 1880 matizó el anterior, afirmando que dicho título puede ser otorgado por el Rey a los Infantes y a las Infantas cuando sean inmediatos sucesores a la Corona.

Tradicición

En este criterio de atribuir al príncipe heredero un título especial, coincide la Constitución y también nuestra tradición histórica con la de otros países. Así en Bélgica es duque de Brabante; en Inglaterra, príncipe de Gales a partir de Enrique III, y en Grecia, duque de Esparta. Actualmente, en el Derecho Constitucional Comparado el único precepto parangonable al artículo 57 de nuestra Constitución es el artículo 27 de la holandesa «El mayor de los hijos del Rey, o el descendiente varón más cercano que sea heredero presunto de la Corona, será el primer súbdito del Rey, y llevará el título de Príncipe de Orange».

El número 4 del artículo 57 establece un límite a la libertad matrimonial del príncipe heredero, que deberá contar para contraer matrimonio con la autorización del Rey y de las Cortes, o, mejor dicho, no lo podrá contraer contra su expresa prohibición.

Por fin extinguidas todas las líneas llamadas a la sucesión, ésta se proveerá en la forma que más convenga a los intereses de España por las Cortes Generales (57-3). Asimismo se atribuye al Parlamento la resolución de los problemas de abdicaciones, renunciadas o cualquier otra duda de hecho o de derecho sobre la sucesión, por medio de ley orgánica.